

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez. Se presenta para su proveer.

Bucaramanga, 26 de agosto de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaría

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	680014003018-2020-00282-00
DEMANDANTE	DISANMOTOS S.A.S.
DEMANDADO	HECTOR JAVIER QUINTERO MEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el suscrito a resolver la solicitud de NULIDAD propuesta por el CURADOR AD LITEM designado para el demandado HECTOR JAVIER QUINTERO MEZA, basada en la causal indebida notificación del auto admisorio de la demanda al ejecutado conforme a lo señalado en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El principio de legalidad consagrado en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política respalda la función de las nulidades propuestas por las partes dentro de los procesos que se adelantan ante la administración de justicia, por lo anterior y dada la relevancia de este principio rector de las actuaciones de los jueces con el fin de garantizar el debido proceso, el ordenamiento que rige los procedimientos civiles estableció las causales expresas y típicas de la procedencia de las causales de nulidad procesal en concordancia con la norma constitucional, sin lugar a analogías al momento de decretarlas .

Así pues la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 22 de 1974¹ que aun encuentra su vigencia decreto lo siguiente:

"y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pus limitativos, y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes."

¹ Sentencia Sala de Casación Civil del 22 de noviembre de 1954.

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido que el carácter taxativo y restringido de las nulidades obedece a los principios constitucionales de seguridad jurídica y celeridad procesal:

"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado ²han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución."

Por lo anterior, el papel del director del proceso en pro de dar cumplimiento a los preceptos constitucionales y legales para preservar la seguridad jurídica y el debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, no le es permitido interpretar y considerar como nulos los actos diversos a los que taxativamente están expresados en el artículo 133 del Código General del Proceso.

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

En lo que respecta a la solicitud de nulidad tal como ha sido propuesta por el apoderado de la parte demandada se tiene que la misma no tiene vocación de prosperidad, dadas las siguientes condiciones.

Primeramente, es importante señalar que el las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso específicamente el numeral 8 que indica:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)."

De ahí que, las notificaciones de las actuaciones dentro de los procesos judiciales a las partes, consiste es un canal de comunicación e información que ofrece una garantía al debido proceso y en consecuencia el derecho a la defensa de los sujetos procesales. Por ende goza de una especial protección constitucional que rige la normatividad civil, resaltando la figura de los incidentes para la materialización del principio de legalidad que rige las actuaciones judiciales.

Es así, como la Corte Constitucional, como máximo garante de la protección a los preceptos constitucionales ha señalado que:

"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les"

² Algunos ejemplos son los siguientes: Sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274).

comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”³

Ahora bien, enfocándonos en el caso en concreto, es importante resaltar que las direcciones de notificación aportadas por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso se entienden aportadas bajo la gravedad de juramento. Y en concordancia con esto el juzgador emite la orden de notificación conforme a los preceptos legales correspondientes, que para el caso en concreto eran los de los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso en consonancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante en cumplimiento a la orden de notificación da trámite a las notificaciones conforme a las normas señaladas, mediante el cual se informa sobre el proceso que se adelanta en este despacho en contra de HECTOR JAVIER QUINTERO MEZA allegando el cotejo expedido por la empresa de correo certificada en la cual se consigna:

DEMANDADO	DIRECCIÓN NOTIFICACION	COTEJO
HECTOR JAVIER QUINTERO MEZA	Transversal 17#0-14, barrio pueblo nuevo del municipio de Cúcuta (Norte de Santander)	- PERSONAL artículo 8 del Decreto 806 de 2020: Diciembre 3 de 2020, con la anotación DESTINATARIO SE TRASLADO

Del anterior recuadro y ante la imposibilidad de notificación en la dirección consignada del ejecutado HECTOR JAVIER QUINTERO MEZA, solicito el emplazamiento de la misma señalando conforme al artículo 293 del Código General del Proceso el desconocimiento de lugar de habitación o trabajo, procediendo el despacho mediante providencia del nueve (9) de febrero de 2021 a ordenar el emplazamiento y registro del emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados.

Una vez fenecido el término sin pronunciamiento del demandado se nombra curador ad litem, mediante providencia del 16 de abril de 2021 conforme a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso; para lo cual se designó a la Dra. Dra. MARTHA ISABEL ARIAS NAVARRO con el fin de defender los intereses del demandado HECTOR JAVIER QUINTERO MEZA, quien dentro del término oportuno ejerce el derecho de defensa proponiendo excepciones previas.

Resulta oportuno indicar que la función principal del Curador Ad Litem consiste en defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, teniendo en cuenta lo precisado por la Corte Constitucional que se refirió en

³ Sentencia Corte Constitucional C-783 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería

Sentencia T-088 de 2006 respecto a la importancia de dicha figura de la siguiente manera:

"El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome."

Por lo tanto, el auxiliar de justicia tiene como función la defensa dentro del proceso judicial del demandado ausente, haciendo uso de los mecanismos tales como la proposición de excepciones, proponer incidentes de nulidad entre otros, con el fin de evitar el menoscabo de los derechos sustantivos que en el litigio se debaten.

De ahí, que el suscrito una vez revisada la notificación realizada, advierte que no es correcta la afirmación que realiza la parte demandada en su escrito de nulidad al indicar que la parte demandante DISANMOTOS S.A.S., no realizó los actos tendientes a la notificación efectiva del demandado conforme a lo descrito en el numeral 6 del parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. , en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir requerir a las *"direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*, con el fin de obtener información sobre la dirección física o electrónica del Demandado.

Puesto que, tanto el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso y el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no contiene una orden de obligatorio cumplimiento por la autoridad judicial, sino por el contrario es facultativa, es decir a consideración del juez de conocimiento o de la parte interesada, así lo han señalado expresamente las normas en comento:

" La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales." ⁴

⁴ Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”⁵

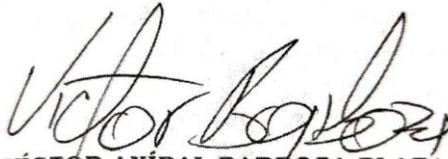
Se puede concluir que la nulidad propuesta por la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, toda vez que se dio cumplimiento a las normas procesales del caso en relación con la notificación del demandado HECTOR JAVIER QUINTERO MEZA y en consecuencia no se comprueba la vulneración del derecho al debido proceso y de defensa del mismo, puesto que se encuentra actuando en el presente proceso a través de Curador Ad Litem, quien ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como un instrumento protector del derecho fundamental de defensa de la parte procesal ausente y garantiza la protección de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten.

En mérito de lo expuesto y administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

NO DECRETAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 26 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

⁵ Parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Civil 018

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464cadccd2c982b65c6a29ef1c94402aec0d7f1d747bf41080a07d89705856ca**

Documento generado en 26/08/2021 04:29:57 PM